República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0485/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Francisco José Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González, Ingrid del Pilar Contreras González y María Teresa Mireya González Vda. Contreras, contra la Sentencia núm. 21, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional es la número 21 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015). Dicha decisión casó la Sentencia núm. 196-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Su dispositivo decretó lo siguiente:

> *Primero: Casan la sentencia No. 196-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el quince (15) de diciembre e dos mil once (2011), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envían el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de reenvió, a fin de que se pronuncie sobre los puntos que motivan la presente sentencia casacional; Segundo: Condenan al recurrido al pago de las costas procesales, en beneficio de los Lidos. Carlos R. Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

La sentencia anteriormente descrita le fue notificada a la parte recurrente el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), mediante el Acto de alguacil núm. 498/2015.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 21 fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015) y notificado a la parte recurrida el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), mediante el Acto de alguacil núm. 774/2015.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia casaron la Sentencia núm. 196-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, fundamentada en los siguientes motivos:

a. *Considerando: que en el examen de la sentencia recurrida revela que la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisible la demanda por falta de calidad del demandante, por carecer de las condiciones establecidas en la ley para suceder que se contraen a la capacidad, calidad y la vocación sucesoral, que le proporcionan a una persona la calidad de heredero.*

b. *Considerando: que, como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder, según las condiciones establecidas en los artículos 725 y siguientes del Código Civil; y conforme a las cuales para participar en la apertura de la sucesión y la distribución de los bienes, se hace indispensable determinar y establecer la calidad de heredero, status que le otorga legitimación para actuar y hacer valer sus pretensiones en el proceso.*

c. *Considerando: que, en el nuestro ordenamiento, la vocación sucesoral se encuentra en primer término determinada por la filiación y parentesco, tal y como explica la Corte a-qua, ya que el vínculo de parentesco es el que liga al heredero con el causante (sic).*

d. *Considerando: que, si bien es cierto como lo explica la Corte a-qua, la calidad de sucesor es una condición necesaria para reclamar participación en la partición de los bienes relictos del de cujus, no menos cierto es que el objeto de la demanda inicial se contraía esencialmente a la nulidad de un acuerdo transaccional firmado entre las partes en litis, para ponerle fin a las instancias judiciales iniciadas a requerimiento del demandante original y actual recurrente.*

e. *Considerando: que, conforme al texto contenido en el preámbulo del acuerdo consignado por la Corte a-qua en la sentencia recurrida se estableció:*

> *Por cuanto: María Teresa Mireya González Vda. Contreras, José Tomas Contreras González, Francisco José Contreras González, Ingrid del Pilar Contreras González, reconocen y aceptan suscribir el presente acuerdo transaccional extrajudicial en interés de evitar las molestias e interrupciones que resultan de todo litigio, en vista de la calidad de hijo natural no reconocido del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, del señor José Tomas Contreras Rodríguez.*

f. "Considerando: que, al firmar el acuerdo transaccional haciendo constar en el cuerpo de dicho acuerdo su calidad de hijo, los co-recurridos reconocieron la seriedad de sus pretensiones".

g. *Considerando: que, ciertamente, la ley prevé las circunstancias y cualidades que debe reunir las personas que tienen capacidad de otorgar el reconocimiento necesario para establecer la filiación; y por aplicación de la ley, los recurridos no podían, en principio, otorgar la filiación exigida en los términos y condiciones establecidos por la ley; sin embargo, cuando ocurre como en el caso, en que se han plasmado en el acuerdo reconocimientos de derecho y compromisos para poner fin a los litigios entre las partes, el acuerdo así suscrito, se crea un vínculo de obligatoriedad entre los sucesores, que no pueden ser desconocidos y que resulta vinculante tanto para artes como para los jueces; obligando a los co-recurridos a honrar compromisos frente al demandante.*

h. *Considerando: que, el objeto de la demanda en nulidad del acuerdo de transacción de que se trata es hacer efectivo el derecho de legítimamente corresponde al demandante original, actual recurrente, de restablecer los derechos y bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro; que, resulta evidente que, con la firma del acuerdo, Thomas del Corazón de Jesús Melgen desistió de la persecución de sus intereses, por el reconocimiento de los demás sucesores y la obligación que éstos contrajeron frente a él, como consecuencia de ese reconocimiento.*

i. *Considerando: que, en tales consideraciones, constituye una actuación no conforme a derecho reconocer la calidad de hijo del demandante y recurrente original para beneficiarse de un acuerdo transaccional con el propósito de poner fin a las instancias iniciadas a requerimiento de Thomas del Corazón de Jesús Melgen para reclamar derechos que alegadamente le correspondían; para luego, prevalerse del medio de inadmisión por falta de calidad para liberarse de las obligaciones resultantes del reconocimiento plasmado en el acuerdo (sic).*

j. *Considerando: que, confirme a las reglas que rigen nuestro ordenamiento desde el momento en que se produce un acuerdo transaccional con la finalidad de ponerle fin a la instancia, las partes reconocen y aceptan los términos y condiciones que en él se establecen, de conformidad con lo que establece los artículos 2044 y siguientes del Código Civil; salvo la posibilidad de que dicha parte pruebe la lesión, error, dolo, violencia o falta de poder, por lo que, siendo la determinación de lesión en más de la cuarta parte el objeto de envió ordenado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la primera casación, procede casar la sentencia recurrida (sic).*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Francisco José Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González, Ingrid del Pilar Contreras González y María Teresa Mireya González Vda. Contreras, procuran que se ordene la nulidad de la Sentencia núm. 21, por estar afectada de vicios de inconstitucionalidad. Para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos:

a. *Atendido: a que la sentencia hoy recurrida en revisión, ha cometido serias violación a la Constitución Dominicana y las leyes vigentes, pues Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha otorgado la calidad de hijo al señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen del finado José Tomas Contreras Rodríguez, sin ningún aval probatorio.*

b. *Atendido: Que como consecuencia de que la Suprema Corte de Justicia asumió de manera nefasta como cierto dicho vínculo de filiación determinó que hubo lesión en la firma del acuerdo transaccional extrajudicial de descargos de*

acción y desistimiento de instancias, respecto de sus derecho sobre la masa sucesoral, la sentencia recurrida es inconstitucional, (…).

c. *Atendido: A que la Sentencia número 21 antes citada, ha violado el artículo 69 de la Constitución Dominicana, el cual versa sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso al que tiene derecho todas las personas, artículo 69 y sus numerales 1, 2, 7 y 10 establecen que:*

> *Toda persona en el ejercicio de sus derechos e interese legítimos, tiene derecho a la tutela judicial efectiva, con respecto del debido procesa que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción componente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 10) Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

d. *Atendido: La Corte a-qua ha violado el debido proceso toda vez que mediante la sentencia recurrida estableció en su página 17 que:*

> *Considerando: que, al firmar el acuerdo transaccional haciendo constar en el cuerpo de dicho acuerdo su calidad de hijo, los co-recurridos reconocieron la seriedad de sus pretensiones;*
>
> *Considerando: que ciertamente, la ley prevé las circunstancias y cualidades que debe reunir las personas que tienen capacidad de otorgar*

el reconocimiento necesario para establecer la filiación; y por aplicación de la ley, los recurridos no podrían, en principio, otorgar la filiación exigida en los términos y condiciones establecidos por la ley; sin embargo, cuando ocurre como ene le caso, en que se han plasmado en el acuerdo reconocimientos de derechos y compromisos para poner fin a los litigios entre las partes, el acuerdo así suscrito, se crea un vínculo de obligatoriedad entre los sucesores, que no puede ser desconocido y que resulta vinculante para partes como para los jueces; obligando a los co-recurridos a honrar compromisos frente al demandante; (…).

e. *Atendido: Que si bien es cierto que el acuerdo transaccional suscrito entre los recurrentes y el señor Melgen, expresa que el mismo fue suscrito en vista de la calidad de hijo natural no reconocido del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen del finado José Tomas Contreras Rodríguez, no menos cierto es que el referido acuerdo fue suscrito a los fines de poner fin a la litis que el señor Melgen había iniciado y mediante las cuales pretendía beneficiarse de la participación de bienes de la sucesión del finado; y con dicho acuerdo tanto los recurrentes como el señor Melgen acordaron poner fin a las mismas y así evitar las molestas, el tiempo y los gastos legales que provocarías continuar con dicha litis infundadas, acuerdo que el señor Melgen suscribió voluntariamente (sic).*

f. *Atendido: A que además, no existen documentos que prueben o indiquen que el señor Melgen tiene algún vínculo de filiación con el finado José Tomas Contreras Rodríguez, y mucho menos con los recurrentes, razón por la cual bien tuvo a declarar la inadmisibilidad de dicha demanda la Corte Civil de San Cristóbal en su momento.*

g. "Atendido: Que además, es un error garrafal de la Corte a-qua sostener dicho criterio, ya que los hoy recurrentes no tenían calidad para otorgar una condición de hijo o reconocimiento voluntario mediante el indicado acuerdo transaccional".

h. *Atendido: En este sentido, la sentencia recurrida ha violado el debido proceso, toda vez que existe un proceso establecido por la ley para probar o reclamar la filiación a partir del artículo 319 del Código Civil, que no puede ser violado, por lo que en todo caso el señor Melgen debía someterse a dicho proceso para probar si tiene o no calidad de hijo finado José Tomas Contreras Rodríguez, pues de acoger como cierto lo que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, se estaría violando gravemente el debido proceso y tutela judicial efectiva a la que tiene derecho los recurrentes, situación que no puede ser permitida.*

i. *Atendido: Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido respecto del reconocimiento que: ''la filiación natural se establece respecto de padre, por el reconocimiento o por decisión judicial; que, en caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, el reconocimiento puede ser hecho por el abuelo paterno, y a falta de este la abuela paterna.*

j. *Que a su vez en otra ocasión, la Suprema Corte de Justicia estableció sobre el reconocimiento que: "Que de acuerdo con el artículo 2 de la ley 1945 sobre filiación de hijos naturales ''El reconocimiento voluntario de un hijo natural, cuando no consta en el acta de nacimiento, solo vera valido cuando se haga ante un oficial del Estado Civil, de manera formal y expresa", que se trata pues, de un acto voluntario que debe emanara del padre y no puede ser establecido de otro modo.*

k. *Atendido: "El reconocimiento de un hijo natural es válido cuando se haga ante un Oficial del Estado Civil, de manera formal y expresa, según el artículo 134 del Código Civil, modificado por la Ley No. 3805 de 1954".*

l. *Atendido: Que en virtud de lo anterior la sentencia recurrida contiene una letal violación a la Constitución respecto del debido proceso, al establecer que los recurrentes hicieron un reconocimiento de hijo al señor Melgen del finado José Tomas Contreras Rodríguez mediante el acuerdo transacción, sin existir un reconocimiento conforme lo establece el derecho. Y como tal hemos indicado y ha sido establecido por la misma Suprema Corte de Justicia el reconocimiento solo se realiza ante un Oficial del Estado Civil por parte del padre.*

m. *Atendido: A que a su vez para una persona poder suceder, debe tener calidad, según lo establece el artículo 725 y siguientes del Código Civil, por lo tanto si el señor Melgen no ha probado ser hijo del finado José Tomas Contreras Rodríguez, es imposible que pretenda participar de la participación debe bienes de la sucesión del mismo.*

n. *Atendido: Que si bien puede apreciar este Tribunal, la corte a-qua reconoce que existe un procedimiento para que persona suceder y poder participar de una sucesión, cuando establece que: ''Considerando: que, como regla general, para suceder, según las condiciones establecidas en los artículos 725 y siguientes del Código Civil; y conforme a los cuales para participar en la apertura de la sucesión y la distribución de los bienes, se hace indispensable determinar y establecer la calidad de heredero, status que le otorga legitimación para actuar y hacer valer sus pretensiones en el proceso''; sin embargo se contradice ella misma al dar por sentado que el señor Melgen es hijo del finado José Tomas Contreras Rodríguez.*

o. *Atendido: Que además, el señor Melgen no ha probado tener calidad para como hijo del finado José Tomas Contreras Rodríguez, toda vez que no cursa en los tribunales una demanda en reconocimiento de paternidad, ni una sentencia que contenga reconocimiento judicial del señor Melgen, ni ningún otro documento, y filiación no se presume sino que debe probarse mediante los medios establecidos por la ley.*

p. *Atendido: Es decir que siendo el derecho de tutela un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos, ha sido un total acto de inconstitucionalidad el contenido por la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia recurrida, al dar por sentado y reconocer una filiaciones señor Melgen que hubo ha sido establecido por ningún procedimiento judicial ni mediante ningún reconocimiento paterno; y por encima de esa establecer que hubo lesión es un acuerdo transaccional que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada según el artículo 2052 del Código Civil.*

q. *Atendido: Que en el caso de marras, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido una función que no le compete, pues ni la Constitución ni ninguna ley le da potestad establecer vínculos de filiación o parentesco a una persona, como lo ha hecho con el señor Melgen.*

r. *Atendido: Que como bien es conocido, la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, la única que función que tiene es verificar si el derecho fue bien o mal aplicado, por lo tanto en el presente caso donde se conoció un proceso en nulidad del referido acuerdo transaccional, la Suprema Corte de Justicia antes de indicar que podría o no haber lesión según alegaba el señor Melgen en la firma del mismo, lo primero que debía examinar y darse cuenta es que no se encontraba ante un acuerdo de participación de bienes sucesorales, pues era un acuerdo transacción de descargo de acciones y desistimiento de instancias*

entre las partes; y a su vez antes de hablar de lesión debía verificar si el señor Melgen tenía calidad de heredero del finado José Tomas Contreras Rodríguez, por lo que al tomarse las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia atribuciones que no le corresponden ha violado gravemente nuestra Constitución y las leyes dominicanas; (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen, procura que se declare inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Francisco José Contreras, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González, Ingrid del Pilar Contreras González y María Teresa Mireya González Vda. Contreras, contra la Sentencia núm. 21, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), alegando, entre otros motivos:

a. *El recurso de revisión constitucional contra la sentencia No.21 de fecha 25 de febrero de 2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por los recurrentes es totalmente inadmisible por no cumplir con el voto de la Ley No. 137-11. (...) Y esto así porque ninguno de los requisitos de admisibilidad que requiere la norma está presentes en el recurso.*

b. *Conforme a los recurrentes, el recurso de interponer en virtud de la causal No. 3 del artículo 53 de la LOTCPC, toda vez que:*

> *"ATENDIDO: Que el presente recurso de revisión constitucional se interpone en contra de una decisión jurisdiccional que ha adquirido la*

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que se trata de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación; a su vez se han agotado las vías jurisdiccionales correspondientes, y dicha sentencia ha violado derechos fundamentales protegidos constitucionalmente" (sic).

c. *En efecto, los recurrentes indican que se trata de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no es cierto toda vez que la sentencia impugnada reenvió el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quedando abierta una instancia judicial que debe ser agotada antes de que este recurso sea admisible.*

d. *Este ha sido el criterio manifestado por este Tribunal Constitucional en varias sentencias:*

> *"En la especie, el presente recurso deviene en inadmisible, toda vez que la sentencia impugnada no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo dispone el artículo 277 de la Constitución, al estar apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por el envío de la Suprema Corte de justicia, al casar la Sentencia No.843-2009, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009)".*

e. *En la especie el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los recurrentes ni siquiera reúne el mérito básico para la impugnación de la sentencia: que ésta tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esto porque el asunto es enviado por las Salas*

Reunidas por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

f. *En el hipotético caso en que este tribunal decía admitir el recurso de marras, el mismo debe ser rechazado porque la sentencia impugnada no vulnera la tutela judicial efectiva ni el debido proceso. Tampoco la Suprema Corte de Justicia se atribuyó una competencia que no fuere asignada.*

g. *El Tribunal Constitucional español ha venido afirmando, en una reiterada y consolidada doctrina, que "el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonable, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes durante la sustanciación del proceso".*

h. *En efecto, una vulneración a la tutela judicial efectiva implica que una de las partes no haya podido hacer valer sus pretensiones ante el sistema de justicia. Asunto que no ocurre en el caso de la especie, pues como señalamos al principio de este escrito, los recurrentes han sido parte de todas las instancias, han hecho uso de los medios de defensa previstos por el ordenamiento y se han beneficiado de los mismos.*

i. *En efecto, las Salas Reunidas no vulneran la tutela judicial efectiva por reconocer que las partes suscribieron un acuerdo transaccional ni mucho menos por obligar a los recurrentes a reconocer el acuerdo que firmaron y la calidad que le dieron a THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN.*

j. *En realidad, no puede haber vulneración a la tutela judicial efectiva cuando las partes han participado en todas las etapas del proceso y han hecho uso de los*

medios legales que tienen para hacer valer sus pretensiones, como han hecho los recurrentes. (…).

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia del acuerdo transaccional extrajudicial con descargo de acciones y desistimientos de instancias suscrito entre los señores María Teresa Mireya González Vda. Contreras, José Tomás Contreras González, Jaqueline Mercedes Contreras González e Ingrid del Pilar Contreras González con el señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen el nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006).

2. Copia de la Sentencia núm. 4256-07, emitida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de noviembre de dos mil siete (2007), especializada en asuntos de familia.

3. Copia de la Sentencia núm. 480, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008).

4. Copia certificada de la Sentencia núm. 422, emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), certificada el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).

5. Copia certificada de la Sentencia núm. 196-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).

6. Copia certificada de la Sentencia núm. 21, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una demanda en nulidad de un acuerdo transaccional extrajudicial con descargo de acciones y desistimientos de instancias suscritos entre los señores Francisco José Contreras González, José Tomás Contreras González y compartes con el señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen, donde se pone fin a la litis existente entre ellos en relación con la demanda en partición sucesoral de los bienes que conforman el patrimonio relicto del finado José Tomas Contreras Rodríguez, cuyo conocimiento recorrió todas las instancias hasta culminar en casación.

A través del presente caso de revisión constitucional se impugna la Sentencia núm. 21, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), que casó la Sentencia núm. 196-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y dispuso el envío del asunto ante la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que esa sala proceda a su conocimiento como tribunal de reenvío.

Los recurrentes sostienen que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia le han vulnerado sus garantías al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en razón de que en el transcurso del conocimiento del proceso de casación ese órgano asumió como cierta la existencia de un vínculo de filiación entre el señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen con el finado José Tomas Contreras Rodríguez, sin que éste haya depositado ningún tipo de documentación proveniente del registro civil o que emane de una decisión judicial que demuestre tal condición, inobservando con ello las disposiciones contenidas en los artículos 319, 322 y 326 del Código Civil.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisible fundamentado en los siguientes argumentos:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional y, conforme lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. Sin embargo, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no pone fin al proceso, en razón de que en la misma las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia casan la Sentencia núm. 196-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), disponiendo el envío del conocimiento del asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de reenvío.

c. De lo anterior resulta que el Poder Judicial continúa apoderado del caso en cuestión, por lo que este Tribunal Constitucional es de postura que la referida sentencia núm. 21 no es susceptible de ser recurrida en revisión constitucional.

d. En ese orden, es necesario señalar que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está condicionado a que la sentencia objeto del mismo haya puesto fin al proceso.

e. En relación con el cumplimiento de ese requisito, en las sentencias TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el siguiente criterio:

d. (...) el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible. En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, dictada el dos (2) de agosto, se estableció lo siguiente:

> *En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible "estancamiento" o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de "plazo razonable" esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá "sobreseerse" hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer "innecesaria" o "irrelevante" el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias [criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].*

e. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan

sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie[1].

f. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se hace necesario aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto tales precedentes vinculan también al Tribunal Constitucional, previa comprobación de que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del litigio y, consecuentemente, el proceso no ha terminado de manera definitiva en la jurisdicción civil; de ahí que el presente recurso de revisión constitucional deviene inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Francisco José Contreras González, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González, Ingrid del Pilar Contreras González y María Teresa Mireya González Vda. Contreras, contra la Sentencia núm. 21, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

[1] Sentencia TC/0165/15, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), pp. 17-18.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores Francisco José Contreras González, José Tomás Contreras González, Jacqueline Mercedes Contreras González, Ingrid del Pilar Contreras González y María Teresa Mireya González Vda. Contreras; y a la parte recurrida, señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario